

pendencia se veía amenazada. En el de Morelos se procedió, según parece, á la prisión de los Jueces de Distrito y aun á la de los abogados patronos de los quejosos.¹

Después de cuatro años de ocurridos los sucesos que acabamos de referir, un nuevo amparo, según dijimos antes, vino á ocupar la atención pública, volviendo á poner en tela de juicio una cuestión que parecía terminada por las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que acabamos de citar. En esta vez, como en la anterior, tocó llevar la palabra y tomar la parte más activa en el debate, al Presidente de la Suprema Corte; nada más que no lo era ya el Sr. Iglesias, sino el Sr. Vallarta, jurisconsulto constitucionalista tan distinguido como su antecesor, y defensor igualmente sincero de los principios democráticos y de las prácticas constitucionales.

Este señor, que opinaba que los tribunales de la Federación no tienen facultad de juzgar de la legitimidad ó ilegitimidad de las autoridades locales, expuso ampliamente los fundamentos de su dictamen, pudiendo considerarse el estudio que con este motivo presentó á la Suprema Corte como una refutación del que, tratando la misma cuestión, pero resolviéndola en sentido contrario, había escrito cuatro años antes el Sr. Iglesias. Faltaríamos á la imparcialidad que debemos observar y á la obligación que nos hemos impuesto de proporcionar á nuestros lectores los datos necesarios para que resuelvan por sí mismos las graves y delicadas cuestiones á que da lugar la institución del amparo, si dejásemos de exponer aquí, aunque de una manera breve y compendiosa, los argumentos empleados por el Sr. Vallarta.

El primero de ellos consiste en el silencio del art. 117 de la Constitución, en el cual no hay, dice el Sr. Vallarta, un texto, una palabra, una sílaba, que dé al Poder Federal la facultad expresa de revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales; y supuesto que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución á los funcionarios fe-

¹ Así lo dice el Sr. Magistrado Arteaga en su opúsculo varias veces citado. Pueden verse también los documentos insertos en el apéndice bajo el núm. 13.

derales se entienden reservadas á los Estados, la lógica con poder irresistible, obliga á confesar que esa facultad ha sido reservada á los Estados por la Constitución.

La razón dada con fundamento del art. 109 de la Constitución, para justificar la ingerencia de la Federación en los asuntos interiores de los Estados, so pretexto, dice el Sr. Vallarta, de que cualquiera irregularidad que en éstos se cometa es un atentado contra la forma de gobierno representativo popular federal, es enteramente inaceptable, porque no descansa en la verdad. No es cierto que las irregularidades ó faltas cometidas en los Estados y que sólo en la legislación particular de éstos deben tener su remedio, equivalgan á variar la forma de gobierno establecida por la Constitución Federal, que todos los Estados tienen la obligación de respetar.

Cita el Sr. Vallarta, con este motivo, las opiniones de algunos publicistas norteamericanos, entre otros, Harrison y Story. Según éstos, sólo está prohibido á los Estados cambiar la forma de gobierno; y es todavía más explícita la doctrina de Paschal, publicista más moderno que los anteriores, pues escribió en 1868, el cual dice expresamente, que los Estados tienen el derecho de establecer nuevas formas republicanas, que lo que no pueden hacer es adoptar constituciones anti republicanas. El mismo autor confiesa que la frase *forma republicana* es aún indefinida. El principio representativo, por ejemplo, es de esencia en la forma republicana; pero si el derecho electoral debe ser universal ó tener ciertas restricciones; si los electores deben tener éstas ú otras cualidades, no está aún determinado y puede ser resuelto según las circunstancias.

Fundado en ésta y en otras doctrinas análogas de los comentaristas de la constitución norteamericana, niega el Sr. Vallarta que el art. 109 de la Constitución tenga el amplio sentido que se le ha querido dar en la cuestión que se ventila.¹

Las mismas razones militan para negar la eficacia del artículo 41 de la misma Constitución, según el Sr. Vallarta, pa-

¹ «El Federalista,» núm. 43. Comentario á la Constitución de 1817. Constitución anotada, núm. 233.

ra resolver la cuestión controvertida, porque sus términos son igualmente generales y se prestan á contrarias interpretaciones.

Después de hacer el mismo señor algunas reflexiones acerca de la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia, de interpretar la Constitución, la cual facultad no puede llegar hasta el extremo de constituirla en árbitro de la suerte de la Nación y superior á todos los Poderes, entra el Sr. Vallarta en lo que pudiéramos llamar la cuestión estrictamente jurídica, y establece la diferencia que, en su concepto, existe, entre la legitimidad de las autoridades y su competencia. La calificación de la primera cualidad está fuera de la acción de los tribunales federales; la de la segunda sí les pertenece.

Para demostrarlo, niega que la una esté ó deba estar comprendida en la otra; que aquella sea el género y ésta la especie. Para él «son dos cosas distintas (tales son sus palabras), ninguna es mayor ni menor, ninguna es el todo y la otra la parte; ninguna es el género y la otra la especie; ninguna es causa y la otra efecto; ninguna es madre y la otra es hija; son dos entidades independientes con existencias perfectamente separadas, aunque se encierren en una sola persona.»

Sentado esto, fácil es demostrar, con las doctrinas de la antigua jurisprudencia y con textos del derecho romano, que los actos de las autoridades ilegítimas tienen que considerarse como válidos, por motivos de conveniencia pública. Cita en comprobación de ello el texto del derecho romano, que todos conocemos, una ley de partida y las doctrinas del respetable Sr. Peña y Peña, quien apoyándose á su vez en una doctrina de Hamilton, dice, refiriéndose á la ilegitimidad de los jueces, que la firmeza de las resoluciones del Poder Judicial debe ser del todo independiente de la permanencia ó variación de las personas que figuran en los cuerpos representativos y en el Poder Ejecutivo, y que el bien general de la Nación, directamente interesada en que no vuelvan á abrirse los juicios fenecidos, y la aquiescencia universal de los ciudadanos en el reconocimiento de los jueces, son muy suficientes para subsanar cual-

quier defecto de jurisdicción por la ilegitimidad del nombramiento de los funcionarios judiciales.

Establecida la diferencia que existe entre la ilegitimidad y la incompetencia, lógico es deducir que la autoridad federal, para juzgar de ésta, no tiene necesidad de tocar aquella. «La confusión que entre ellas se hace, es causa, dice el Sr. Vallarta, de un error trascendental, que en el terreno científico nos lleva á la subversión de todo orden constitucional, á la confusión de todos los Poderes, y en el terreno de la práctica á las consecuencias más absurdas. La autoridad que juzga de la competencia es y debe ser, y no puede ser otra que la constituida por la ley para que los funcionarios públicos no se excedan de sus atribuciones, no invadan las de las otras autoridades y no abusen del Poder Público; y la autoridad que decide de la legitimidad es y debe ser, y no puede ser otra, que la que conforme á la ley tiene facultad para hacer los nombramientos de que se trata, revocarlos y calificar los requisitos y cualidades del nombrado, las condiciones y legalidad del nombramiento.»

Las palabras que acabamos de copiar condensan, por decirlo así, toda la teoría del Sr. Vallarta, amplificada en los párrafos siguientes de su opúsculo, sin añadir, en el fondo, nada nuevo á las razones anteriormente expuestas; teoría que no obstante haberse sostenido con notable talento, no fué bastante para llevar el convencimiento al ánimo de los Magistrados que formaban la Suprema Corte de Justicia en el año de 1878, y que pronunciaron la sentencia que copiamos anteriormente, en la cual se concedió al Sr. D. León Guzmán el amparo que solicitaba, contra actos de la Legislatura de Puebla, cuya legitimidad se negaba á reconocer. El Sr. Vallarta cita, además, las doctrinas del Sr. Castillo Velasco¹ que parecen favorecer su opinión, aunque conviene en que la jurisprudencia de la Corte ha sido varia.

¹ Apuntamientos sobre el Derecho constitucional mexicano, págs. 51 y 52. Rodríguez, Derecho constitucional, pág. 40. Montiel y Duarte, Estudio sobre las garantías individuales, págs. 321 y 327.

En cuanto al Sr. Lozano, su opinión es que la competencia de origen da lugar al amparo cuando se ha verificado una elección contra el tenor expreso de la Constitución Federal, pero no cuando la infracción ha sido sólo de la Constitución ó leyes particulares del Estado, porque en este caso importa una cuestión de régimen interior que, afectando de una manera especial la soberanía local, sólo puede ser resuelta por medio de sus autoridades propias. En este caso la intervención de la Justicia Federal importaría un ataque á la soberanía del Estado y, en consecuencia, una infracción constitucional.¹

Con posterioridad á la ejecutoria pronunciada en el amparo de Morelos, se pronunció en un amparo promovido contra el Tesorero General del Estado de Campeche, otra el 6 de Agosto de 1881, en la cual prevalecieron las opiniones del Sr. Vallarta.

«Considerando, se dice en ella, respecto del art. 16, que la violación se hace consistir en que el Tesorero no es autoridad legítima, por haber sido nombrado por quien no es legítimamente Gobernador; que por varias ejecutorias tiene declarado esta Corte Suprema que la garantía del art. 16 se refiere á la competencia y no á la legitimidad de las autoridades; que la competencia se controvierte cuando se niega la jurisdicción á las autoridades, por razón de las funciones que la ley les encomienda, del lugar, de la cosa ó de las personas que intervienen en el juicio, y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se funda en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen ó en cualquiera infracción verificada en su nombramiento; que negándose en el caso actual la jurisdicción del Tesorero, por razón de los vicios en su nombramiento, se opone la ilegitimidad y no la competencia, única de que ésta Suprema Corte puede ocuparse en los juicios de amparo; que si el nombramiento de Tesorero importa la violación de algunos artículos constitucionales, este Tribunal no puede apreciar esas violaciones en el presente juicio, mas que en

¹ Tratado de los derechos del hombre, págs. 266 á 269 y 273 á 280.

tanto estén comprendidas en los arts. 101 y 102 de la Constitución; que no violándose con ese nombramiento garantía alguna individual, y no significando invasión en las atribuciones federales, el amparo es improcedente. . . .»

Expuestos con la claridad y concisión que nos ha sido posible, los fundamentos legales de las dos opiniones contrarias acerca de la importante cuestión de que hemos venido tratando, sólo añadiremos á lo dicho hasta aquí, que según nuestra opinión y el parecer de personas respetables á quienes hemos consultado, las razones dadas por el Sr. Vallarta, contestando á las de los defensores de la opinión contraria, no son del todo convincentes, por lo cual, y por no haber habido después casos prácticos en los cuales haya cambiado la jurisprudencia de la Suprema Corte, debe tenerse como subsistente la que consagran las ejecutorias que hemos citado.

No parece tampoco fuera de propósito el advertir, que las reformas hechas al art. 72 de la Constitución, en virtud de las cuales se conceden ciertas facultades al Senado (fracción V y VI), harán menos frecuentes y temibles algunos de los conflictos que antes surgían entre las autoridades de los Estados, de los cuales se ocuparon algunas de las ejecutorias de que hemos hecho mención en esta parte de nuestro estudio.

Antes de terminarlo, no nos parece fuera de propósito, por la relación que tiene con lo que acabamos de decir, dar á conocer á nuestros lectores, en este lugar, las siguientes ejecutorias que se refieren á las facultades electorales de los cuerpos legislativos.

Es muy notable el fallo de la Suprema Corte en el siguiente caso: el C. Francisco Sánchez Güido, siendo Diputado al Congreso de la Unión, fué electo Magistrado del Tribunal Superior del Estado de Veracruz. Desempeñaba ya el primer encargo, cuando se hizo la declaración de haber sido electo para el segundo: pidió licencia para no presentarse á desempeñar sus funciones de Magistrado, y se le concedió temporalmente, esto es, se le relevó de la obligación de presentarse luego, sin perjuicio de concedérsele ó no la licencia indefini-

da que solicitaba; posteriormente el mismo señor declaró que optaba por el cargo de Magistrado, siempre que se le permitiese no presentarse á desempeñarlo sino hasta el 16 de Septiembre en que dejaría de ser Diputado, y pidió prórroga de la licencia, la cual le fué concedida. Llamado después por el Tribunal, por ser necesaria su presencia, concurrió á desempeñar sus funciones como tal Magistrado, con licencia, que como Diputado le concedió para separarse temporalmente de la Cámara, el Congreso de la Unión. Habiendo cambiado después las circunstancias políticas, favorables al interesado, la Legislatura de Veracruz, á instancias del Tribunal Superior, declaró por acuerdo de 21 de Julio de 1873, que el C. Sánchez Güido había dejado de ser Magistrado, por ser incompatible este cargo con el de Diputado, al que no había renunciado.

Contra este acuerdo se pidió amparo, y el Juez de Distrito lo concedió, por considerar tal declaración como una verdadera pena, que no había sido impuesta con los requisitos debidos; pero la Suprema Corte lo negó por ejecutoria de 5 de Marzo de 1874, en virtud de la prohibición expresa de la Constitución de Veracruz, de desempeñar á la vez dos cargos de elección popular, y de no haber la retroactividad que el quejoso suponía, pues la Legislatura, como todos los cuerpos deliberantes, tiene perfecta libertad para volver sobre sus acuerdos anteriores, tanto más, cuanto que en el caso no se autorizó de una manera expresa, la infracción de la Constitución en sentido de la dualidad de los cargos desempeñados por el querellante.

Fué también algo ruidoso el caso siguiente. No habiéndose verificado elecciones para funcionarios municipales en Monterrey, ó habiéndose declarado nulas las que se verificaron, la Legislatura del Estado expidió un decreto prorrogando el plazo de las funciones de los miembros del Ayuntamiento que funcionaron en el año anterior. Contra este decreto pidieron amparo los regidores de quienes se exigía este servicio, y les fué concedido por ejecutoria de la Suprema Corte de 12 de Marzo de 1874, porque los quejosos, al expirar el período de su

elección, habían dejado de tener el carácter de funcionarios municipales, y la Constitución local no autorizaba la prórroga que se había decretado.

Merece también citarse la ejecutoria de 24 de Febrero de 1874, que amparó á unos electores de Monterrey contra un decreto de la Legislatura que les ordenó proceder en determinado sentido al hacerse el escrutinio, y contra la orden del Gobernador que les impuso una multa.

Haremos por último mención de otras dos ejecutorias que no carecen de interés: la de 17 de Octubre de 1872, en la que se negó el amparo al C. Juan Pardo, cuya elección, como Diputado por el Distrito de Cadereyta, fué declarada nula por la Legislatura de Querétaro, porque se dijo que el electo no era mexicano, sino español; y la de 20 de Junio de 1881, en la que también se negó el amparo al C. Miguel Lira y Ortega, contra un decreto de la Legislatura de Tlaxcala, en el que se declaró que el promovente no podía ser Magistrado del Tribunal Superior del mismo Estado, porque el título de Abogado que tenía, le había sido concedido por un decreto, y no como resultado del examen profesional correspondiente. Es digna de leerse esta sentencia por las cuestiones que en ella se resuelven.¹

Aunque no pertenezca á la categoría de las ejecutorias que acabamos de mencionar, se nos permitirá que por no encontrar otro lugar más apropiado, recordemos aquí la de 20 de Junio de 1881, muy notable, porque en ella se concedió el amparo á un reo á quien la legislatura de Hidalgo le negó el indulto que había pedido, por un acuerdo dictado sin el número de Diputados exigido por la Constitución local para formar *quórum*.

¹ Para mayor comodidad de nuestros lectores, creemos conveniente citar aquí por orden cronológico las ejecutorias de la Suprema Corte en que se ha tratado la célebre cuestión de la legitimidad de origen. Sus fechas son las siguientes: 7 de Diciembre de 1877 (Amparo Adolfo Menchezer). Agosto 6 de 1881 (Amparo Salvador Dondé). 22 de Septiembre de 1881 (Amparo José María Maldonado). 2 de Diciembre de 1881 (Amparo Francisco Ghigliazza). 17 de Mayo de 1882 (Amparo Feliciano Arvizu). 20 de Mayo de 1882 (Amparo Francisco Cordero). 27 de Octubre de 1882 (Amparo José de Jesús Baeza). 11 de Noviembre de 1882 (Amparo Juan Mazagoitia), y 16 de Julio de 1888 (Amparo Domingo Hernández y Socios).